



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-054/2019-P-2.

TOCA DE RECLAMACIÓN NO.
054/2019-P-2

RECURRENTE:
***** , PARTE
ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-054/2019-P-2**; interpuesto por ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el que se le niega la suspensión, dictado en el expediente número 117/2018-S-E, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Mesa Receptora de Términos Jurisdiccionales de este tribunal, en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, por ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativa, de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, de quienes reclama lo siguiente:

“A).- La ilegal resolución de fecha 6 de marzo del año 2017, dictada dentro del expediente número *****, emitido por la licenciada *****, en su carácter de Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante el cual se tuvo a decir de esa autoridad, por acreditada la responsabilidad administrativa del suscrito, por lo que en consecuencia me fue impuesta una sanción consistente en la inhabilitación por seis meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. Así como una sanción económica consistente en 78.15 UMA”.

2.- Mediante auto emitido el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **117/2018-S-E**, admitió la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades Directora General de Responsabilidades Administrativa de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas del Estado, por ser esta quien emitió el acto reclamado, para que formulara su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, y respecto de la suspensión solicitada fue negada en una parte y concedida en otra.

3.- En contra de la negativa de la suspensión, el C. *****, parte actora en el juicio principal, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso Recurso de Reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el Recurso de Reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En proveído de once de marzo de la presente anualidad, se tuvo por desahogada la vista por parte de las autoridades demandadas, donde manifiestan que los agravios vertidos por el recurrente son vagos y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-054/2019-P-2.

carentes de fundamentación, debido que el demandante pretende confundir a la Sala con el fin de obtener el fallo que le favorezca.

6.- En el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-772/2019 el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución, misma que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entro en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el Recurso de Reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, en la parte que se le negó la suspensión solicitada.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el recurrente fue notificado del acuerdo recurrido el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, y presentó su recurso el día veintiocho de

noviembre de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veintitrés al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho¹.

TERCERO.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al Estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravios expuestos por el **actor** a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Le causa agravios al impugnante la resolución combatida debido a que indebidamente la Magistrada de la Sala Especializada, le negó la suspensión solicitada consistente en que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guarda en el presente asunto, la *a quo* le niega la citada medida por considerar que no satisface los requisitos del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por no afectar el interés social, con dicha negativa lo deja en estado de indefensión, la resolutora no se da cuenta que le afecta su derecho al trabajo, al no aplicar ni interpretar correctamente el artículo 1º de la Constitución Política del País.
- Refiere el recurrente, que la Magistrada de la Sala tiene la obligación de atender de forma integral las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad sostengan los actores en su demanda, ya que la Sala Especializada dejó de atender el bajo protesta de decir verdad para resolver sobre la medida cautelar requerida.
- Señala el reclamante, que la resolutora de origen no le asiste la razón en señalar que la medida cautelar solicitada no reúne los requisitos del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que al no concedérsela se encuentra impedido en desempeñar otro empleo ajeno a las funciones que tenía y con la suspensión solicitada tiene a fin de preservar la materia del juicio para que en el momento de dictarse la sentencia declare los derechos que le asiste, esto es, en

¹ Descontándose los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, por corresponder a día inhábil, sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-054/2019-P-2.

tanto dure el procedimiento del juicio de nulidad, puesto que al no ser concedida dicha medida cautelar le transgrede sus derechos de continuar cumpliendo con sus obligaciones que tenía en su trabajo causándole daños y perjuicios a su esfera como gobernado.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“Ahora bien, en el escrito de demanda que se provee, el actor solicita la **suspensión del acto reclamado** para efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y guardan hasta en tanto, se emita la resolución en el presente juicio de nulidad, concretamente para que ordene a la autoridad demandada, que omita dar cumplimiento a lo señalado en los resolutivos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, en el sentido de que abstengan de inhabilitarme por seis meses, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como se abstengan de hacer efectiva la sanción económica consistente en 78.15 UMA, se abstenga de girar oficio a la Secretaria de Planeación y Finanzas. Por lo anterior, cobra relevancia traer a colación lo estipulado en los artículos **70, 71 y 72** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor**, donde se establecen los requisitos que deben colmarse para que sea procedente conceder la suspensión de la ejecución solicitada, los cuales a la letra citan:

“Artículo 70. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocadas en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción **y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la coordinación Catastral y Registral de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano,

construcciones inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72. El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acta el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso se posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o avis, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente”

De la anterior transcripción, se advierte que para efectos de que esta juzgadora conceda la suspensión requerida por el demandante, deberá colmarse dos requisitos, los cuales medularmente se contextualizan en: **a) No afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público; y b) Ser de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.**

En este sentido, cabe señalar que el *interés social* se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitar un trastorno bajo múltiple y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común; y por su parte, el *orden público* debe contenderse como la situación y estado de la legalidad normal que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula de bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultaneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente a los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 2009, localizable para su consulta en el tomo XXX, pagina 215, cuyo rubro y contenido indican:

“SUSPENSIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTANEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: “SUSPENSIÓN PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”, Sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que puede ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultaneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

Por las consideraciones de hecho antes señaladas, y toda vez de lo previsto en el artículo 71 de la **vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** solicitada por el actor, descrita en el punto 1) la cual consiste medularmente en que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente guardan, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio; lo anterior es así, en virtud de que la sanción impuesta tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él, puesto que no desempeña óptimamente el servicio público que le fue encomendado, por no cumplir con las obligaciones de legalidad, honradez, lealtad o imparcialidad que como servidor público tenía, por haber incurrido en las conductas como servidor público tenía, por haber incurrido en las conductas infractoras consistentes en: “omisión de supervisar, controlar

o revisar la obra, así mismo debió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, debiendo verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, lo que no hizo, ya que de acuerdo a las funciones que ejecutaba como residente de obra debió advertir el hecho de que no se había concluido los tramites generales, pagos de interconexión y de contratación final ante la Comisión Federal de Electricidad, por lo que no debió autorizar el pago de estimaciones improcedentes, por lo que al concernir a la sociedad que la función pública se desempeñe por persona apta para tal fin, ello resulta ser de interés social, y conceder la medida cautelar afectaría dicho interés, **además de mérito, por disposición expresa del legislador, es de orden público;** en tanto que si bien podría verse afectado el derecho humano del actor consistente en el derecho al trabajo, la misma **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 1, contempla que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, podrán restringirse o suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, en relación con el diverso 5 de la misma, determina que el derecho al trabajo podrá verse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, así como que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, luego, el derecho al trabajo admite restricciones, cuando se afectan los intereses de la sociedad, como se da en el caso, por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude el artículo 71 de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco en vigor**. Sin que tal determinación ocasione un daño de difícil reparación al actor que atente contra su dignidad y de su familia, ya que si bien se encuentra limitado, en tanto se desarrolla el juicio contencioso administrativo de donde deriva esta medida, para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, dada la restricción del derecho al trabajo al que se encuentra sujeto, está en la libertad de desempeñar cualquier otro empleo ajeno a esa función, en el que se encuentre remunerado equitativa y satisfactoriamente, de acuerdo a las labores que desempeñe y a su capacidad, máxime que de resolverse a los intereses del actor el citado juicio, podrá ejercer nuevamente en el servicio público. Lo anterior no contraviene el derecho humano a la tutela judicial efectiva, sino que lo resguarda de forma coherente, a garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la Ley de la materia, no deja al arbitrio del juzgador conceder la suspensión a expensas de perjuicios a la sociedad, sino por el contrario, establece cuales son los requisitos que deben atenderse para concederla, como son,

que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; así como que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, cuestiones éstas que fueron debidamente valoradas párrafos anteriores, cumpliendo así con el principio de congruencia entre lo pedido y louelto. Por lo tanto no se satisface el requisito a que alude el artículo 71 de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia **2a./J. 251/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2010, localizable para su consulta en su tomo XXXI, pagina 314, cuyo rubro y contenido señalan:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y publico contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, , en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño dela función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.”

Por otro lado, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia **I.4º .A.J/56**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, para conocer la afectación al interés social y la contravención al orden público, se debe comparar el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión del acto, y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante, y esto aplicado a

la suspensión de la inscripción de la sanción que hoy se combate, en el Registro de los Servidores Públicos sancionados, con motivo de la resolución que se impugna, derivada en que produce mayor perjuicio al solicitante de la suspensión, que a la colectividad, pues de realizarse tal inscripción se perjudicaría el derecho de imagen del solicitante, en el ámbito personal y profesional, creando con ello un perjuicio de difícil reparación, y ello se traduciría en un obstáculo para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, lo cual se traduce en considerar como un acto de tracto sucesivo, en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la inhabilitación, aunado a que la resolución en si misma se encuentra cuestionada jurídicamente en cuanto a su legalidad a través del presente juicio contencioso administrativo. Resulta aplicable a lo antes expuesto, lo previsto en la **I.4º.A. J/56**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de 2007, localizable para su consulta el tomo XXV, página 986, cuyo rubro y contenido indican:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. *El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público o interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran e orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responde a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediadamente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreducibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-054/2019-P-2.

afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.”

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El Pleno de la Sala Superior, determina que son **infundados** los motivos de disenso aducidos por la impugnante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Es de señalarse, atendiendo a lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de Tabasco, para los efectos de estar en condiciones de conceder la suspensión consistente en ordenar a las autoridades demandadas, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, abstenerse de realizar cualquier acto de ejecución, hasta en tanto se falle en definitiva, debe colmar dos requisitos: **a)** no afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público; y **b)** ser de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

En este sentido, cabe señalar que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiple y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

Y por su parte, el orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

En esa tesitura, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio contencioso administrativo 117/2018-S-E, a través del cual en parte la *a quo* le niega la suspensión del acto impugnado, al impetrante por considerar no satisfacía lo mandado por

el numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de Tabasco, porque lo pedido en la aludida medida cautelar fue en el sentido de que se le concediera en razón de no se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo ajeno a las funciones que desempeñaba, argumento que no fue suficiente para la resolutora para concederle la medida cautelar solicitada.

En ese sentido, este Pleno comparte la decisión de la resolutora de origen, ya que el acto del que solicitó el actor se abstuvieran las demandadas de ejecutar, es la resolución del seis de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****, en la que se le impuso una inhabilitación por el término de seis meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal, emitido por la Secretaría de la Contraloría, Dirección General de Responsabilidades Administrativa del Estado.

Es ese tenor, debe precisarse que el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prescribe esencialmente que la suspensión tiene como fin evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con su ejecución, para que de forma provisional los intereses del gobernado estén protegidos, con el objeto de que al finalizar el juicio, pueda ser restituido el accionante en caso de obtener una sentencia favorable.

No obstante, la concesión de la suspensión, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se condiciona a que ésta no cause perjuicio al interés social o contravenga disposiciones de orden público; es decir, que para el otorgamiento de una suspensión se debe visualizar y ponderar los intereses particulares ante los sociales, de modo que se pueda determinar, en relación con las implicaciones fácticas y de derecho que conlleve la concesión o negativa de la medida cautelar.

En el caso en concreto, el recurrente se duele de la negativa de concesión de suspensión, señalando que en el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no se contempla la inhabilitación del servidor público como un acto que afecte el orden público ni que sea de interés social; en principio es de establecer el contenido del referido artículo, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 78. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.”

(El subrayado es nuestro)

De lo anterior obtenemos que son varios los supuestos en los que puede considerarse que sigue perjuicio al interés social y al orden público, no obstante, también es de señalar que estos supuestos son enunciativos y no limitativos, ya que en su primer párrafo dispone la expresión “entre otros casos”, dando a entender que no necesariamente sean los únicos supuestos a observar cuando se otorgue o no una suspensión, sino que pueden dimanar de otras circunstancias legales.

Como lo puede ser la inhabilitación de un servidor público, ya que en la especie, dicha sanción se produjo por el incumplimiento de la parte actora de las funciones exigidas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -vigente en esa época-;

resaltando este Pleno, el contenido de los artículos 47 párrafo primero y 75 primer párrafo, de la aludida ley, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.”

(...)

“Artículo 75.- La Ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.

La suspensión destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán del orden público.”

(...)

(El énfasis es nuestro).

Dichas disposiciones legales, establecen principios que todos los servidores públicos deben observar, como lo son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, asimismo, también prescribe que, las sanciones tales como suspensión, destitución o inhabilitación de los servidores público son de orden público, pues el incumplimiento o transgresión de las obligaciones que corresponden a los servidores públicos desprendidas de la Ley de Responsabilidades, resultan de gran trascendencia, tan es así que la ejecución de las sanciones señaladas en el citado artículo 75 se estipularon para ejecutarse de forma breve, a efectos de evitar que la infracción cometida continúe afectando el funcionamiento del servicio que desempeñaba el funcionario, además de que, quienes realicen dicha labor no se encuentren cuestionados en su actuar.

Por lo que, con el otorgamiento de la suspensión en los términos que propone el reclamante, respecto de la sanción de inhabilitación, por presuntamente incumplir sus funciones, en el que en caso de darse esa hipótesis, se estaría ante una situación de impunidad que vulnera el orden público y el interés de la sociedad, ya que a la colectividad le incumbe que quienes ostenten los cargos de servidores públicos actúen bajo el marco de legalidad, siendo preponderante que las actividades del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-054/2019-P-2.

servicio público sean realizadas por personas exentas de la comisión de responsabilidades administrativas, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones.

Además que contrario a lo aducido por el reclamante, sí se actualiza uno de los supuestos contenidos en el artículo 78, que es la fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la proporción que de concederse la suspensión se estaría actuando en contravención a la Jurisprudencia sostenida por este tribunal, aprobada en la XXVII Sesión Ordinaria celebrada en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, bajo el rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- TRATÁNDOSE DE SANCIONES DE INHABILITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE NEGARSE POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor (antes artículo 55, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada), cuando en el juicio contencioso administrativo, a petición de la parte actora, se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la misma deberá negarse si con su otorgamiento se genera perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Ahora bien, tratándose de los juicios en los que se impugne una resolución a través de la cual en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se haya impuesto una sanción, como en el caso lo es, la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, dicha cuestión debe considerarse de orden público e interés social, en atención a lo previsto por el diverso numeral 75 del ordenamiento apenas invocado, y en consecuencia, lo procedente es negar la medida cautelar solicitada, cuando lo que se pretenda sea detener su ejecución o generarle efectos restitutorios, pues de lo contrario, se estaría ponderando el interés particular del accionante sobre el de la colectividad, ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan aquellas personas que no son idóneas para tal fin; sin que con lo anterior se genere una afectación irreparable al particular por impedirle realizar su actividad laboral, toda vez que éste se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo fuera de las áreas del servicio público, como por ejemplo, en la iniciativa privada; además, en el supuesto sin conceder que con la negativa de la medida cautelar de trato, se pudieran afectar sus intereses y éste resultara favorecido en sentencia firme, siempre tendrá expedito de así acreditarlo, su derecho para solicitar el pago de

daños y perjuicios, en los términos que así establezcan las leyes aplicables.”

En esa tónica, se considera acertado lo esgrimido por la Sala Especializada, al negar la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la inhabilitación temporal que se le impuso como sanción, pues los intereses particulares no pueden superar a aquellos que se encuentran relacionados a los de la sociedad.

Aunado a que el conceder la suspensión equivaldría a retrotraer los efectos al estado en que se encontraban antes de dictarse la sanción, dotándola de efectos restitutorios que son propios de la sentencia, y en la cual el justiciable podrá obtener la restitución de las cosas mediante la reparación del daño (pago de daños y perjuicios en el supuesto de acreditarlo), en caso de resultar favorable la sentencia al accionante. Pues se hace notar la medida cautelar solicitada consiste en un acto consumado, ya que las resoluciones de responsabilidades administrativas surten efectos al momento de notificarse.

Ahora, por lo que hace al argumento del recurrente que la negativa de suspensión atenta a su derecho al trabajo, al impedírsele el ejercicio en la administración pública, este es **infundado**, pues la Sala responsable aunque le negó la suspensión en el sentido de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente guardan, cierto es también que le concedió la suspensión para los efectos de que las autoridades responsables, se abstengan de ejecutar la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos de la sanción dictada en la resolución materia del juicio de origen, con ello el accionante pudiera emplearse en actividades como pudiera ser la iniciativa privada, contando de esa manera con otras fuentes de trabajo fuera de dicho ámbito, o en su caso en el propio servicio público, hasta en tanto se resuelva el asunto en el juicio principal.

En conclusión, esta alzada no pasa desapercibido que lo expuesto por el recurrente en el sentido que la Sala Especializada no le concedió la suspensión para que no se ejecutara la multa impuesta en la resolución impugnada en el juicio de origen, es de decirle que **este cuerpo colegiado omite entrar al estudio del citado agravio**, toda vez a través del oficio SEMRA-010173/2019, de fecha veintiséis de marzo de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-054/2019-P-2.

dos mil diecinueve, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, mismo que obra a fojas 29 del presente toca, remitió copias certificadas del proveído de ocho de enero de dos mil diecinueve, donde se advierte que regulariza el procedimiento, al ser omisa en acordar la suspensión solicitada por el actor en el presente asunto, consistente en abstenerse para hacer efectiva la sanción económica impuesta al recurrente por la cantidad equivalente a 78.15 UMA (setenta y ocho Unidad de Medida y Actualización 15/100), lo que dio lugar a modificar en parte el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en lo relativo al otorgamiento a favor del promovente, específicamente con la solicitud de la suspensión para los efectos de la inejecución de la sanción económica impuesta por la cantidad citada, así como también, para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado procesal en que se encuentran, esto es que la autoridad se abstenga de realizar gestión de cobro o ejecutar la sanción económica a cargo de la parte actora por la cantidad de 78.15 (setenta y ocho unidades de medida y actualización 15/100) hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en este juicio, la que surtirá efectos si se ha constituido, o se constituye la garantía del interés fiscal.

Por lo anterior, ningún perjuicio le ocasiona al actor pues en esencia, la medida suspensiva de la que se duele, le fue concedida en los términos precisados en el párrafo anterior, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente asunto.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios formulados por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, este órgano colegiado, **confirma** en la parte que se le negó la suspensión al actor, del acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente administrativo 117/2018-S-E.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, y Segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,

publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando quinto de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios formulados por ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente administrativo 117/2018-S-E.

TERCERO.- Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos quinto de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente administrativo 117/2018-S-E.

CUARTO.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-054/2019-P-2 y del juicio 117/2018-S-E, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JORGE ABDO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-054/2019-P-2.

FRANCIS COMO PRESIDENTE; RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 054/2018-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la

elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----